



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

442/2020 - ROMERO RAL ADALBERTO C/ GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L
Y OTRO S/ SUMARISIMO

Juzgado N° 31 - Secretaría N° 61

Buenos Aires, de junio de 2025.

Y VISTOS:

I. El actor dedujo reposición in extremis contra la resolución dictada por esta Sala el 23/05/2025 que admitió las impugnaciones deducidas por las accionadas y mandó a practicar nueva liquidación conforme los parámetros allí indicados.

II. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, no son, en principio, susceptibles de revocación por contrario imperio. En efecto, no resulta procedente el recurso de reposición o revocatoria contra resoluciones de Cámara salvo en el caso previsto por el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que permite impugnar las providencias simples del Presidente de la Sala (CNCom. Sala D, “Masi, Mauro c/ Sanford SA s/ inc. de medidas cautelares s/ incidente de apelación”, del 01.09.06), lo que no se configura en el caso de autos.

Y si bien es cierto que fuera de los supuestos tradicionales de la revocatoria contemplada en el artículo 238 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, se ha configurado una variante de ese remedio, el recurso de reposición *in*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

extremis, pergeñado como último medio para impedir injusticias notorias ante supuestos sumamente excepcionales y mediando un evidente error de hecho, esta vía excepcional y de carácter restrictivo carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, y mucho menos el camino de una nueva argumentación (CNCom., esta Sala, "Avila y Cía. c/ Polimex Argentina S.A. s/ ordinario", del 28.12.07; CNCiv., Sala C, "Banco Sudecor Litoral SA c/ Suprogran SA s/ ejecución hipotecaria", del 02.02.06).

En el caso de autos no procede la admisión del remedio pretendido por el recurrente en tanto solo se sustenta en su disconformidad con la resolución adoptada en la causa. Sobre tales premisas, no se advierte en el caso ninguna circunstancia excepcional que autorice la revocatoria impetrada, lo cual conduce sin más a su rechazo.

A todo evento se señala que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la decisión de esta Sala tuvo por objeto analizar el recurso interpuesto por las accionadas contra la resolución de la instancia anterior que aprobó la liquidación practicada por el actor. Allí, uno de los tantos argumentos utilizados por General Motors SRL para impugnarla fue que no mediaron pautas específicas -en el decisorio de primera instancia- para poder cuantificar los daños derivados de las incapacidades físicas y psíquicas y persiguió, en esencia, su revocación.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Se recuerda que los jueces se encuentran facultados para disponer lo conducente a efectos de arribar a una solución justa compatible con el adecuado servicio de justicia que les compete a los Tribunales (esta Sala *in re* “Montero Contreras, Joselyn c/ Petro Gar Combustibles S.R.L. s/ ejecutivo” del 2/02/2021) y la necesidad de establecer pautas para determinar la cuantía de los rubros cuestionados aparece orientada a cumplir con dichas premisa que, además, encuentra su justificación, en este caso, en lo dispuesto por los artículos 36 inc. c) y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De tal manera, considerando que las cuestiones articuladas en el recurso en examen ya han sido tratadas en la correspondiente oportunidad, la alegada incongruencia y *reformatio in peius* tampoco pueden ser admitidas desde que esta Sala, se reitera, decidió del modo en que lo hizo a partir de tales planteos impugnatorios y encomendó la confección de una nueva liquidación fijando un parámetro cierto, cual es, el salario neto vigente al momento del accidente sufrido por Romero, por los argumentos allí plasmados a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

III. Por lo expuesto, se rechaza el planteo en examen, con costas por su orden por no mediar contradictor.





**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B**

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS

Prosecretario de Cámara

